

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERU

CIRCULAR No. 018-2003-EF/90

Lima, 1 de julio de 2003

El índice de reajuste diario, a que se refiere el artículo 240° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, correspondiente al mes de julio es el siguiente:

<u>DIA</u>	<u>INDICE</u>
1	5,89246
2	5,89158
3	5,89069
4	5,88981
5	5,88892
6	5,88804
7	5,88715
8	5,88627
9	5,88539
10	5,88450
11	5,88362
12	5,88273
13	5,88185
14	5,88096
15	5,88008
16	5,87920
17	5,87831
18	5,87743
19	5,87655
20	5,87566
21	5,87478
22	5,87390
23	5,87302
24	5,87213
25	5,87125
26	5,87037
27	5,86949
28	5,86861
29	5,86772
30	5,86684
31	5,86596

El índice que antecede es también de aplicación para los convenios de reajuste de deudas que autoriza el artículo 1235° del Código Civil.

Se destaca que el índice en mención no debe ser utilizado para:

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERU

- a. Calcular intereses, cualquiera fuere su clase.
- b. Determinar el valor al día del pago de las prestaciones a ser restituidas por mandato de la ley o resolución judicial (artículo 1236° del Código Civil, en su texto actual consagrado por la Ley No. 26598).

Marylin Choy Chong
Gerente General (i)